



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 087

25 de mayo de 2023

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de acta de fecha 24 de mayo de 2010, se impuso al señor Jacobo Bermúdez la medida preventiva de amonestación y suspensión de actividad por el hecho de realizar en la quebrada Santa Rosa el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de ropas de un lavadero en el camping que administra, infringiendo presuntamente la normativa ambiental del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del auto 008 del 03 de septiembre de 2010, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva impuesta a través de acta de fecha 24 de mayo de 2010 e inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor JACOBO BERMUDEZ.

Que dicho auto fue notificado por edicto fijado el día 29 de marzo de 2011 y desfijado el día 11 de abril de 2011.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor JACOBO BERMUDEZ para que sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar inspección ocular con su correspondiente concepto técnico para determinar el impacto ambiental y los posibles daños por el vertimiento en la Quebrada Santa Rosa.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Que el día 02 de marzo de 2012, el profesional universitario del PNN Tayrona elaboró concepto técnico en el que señala:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

(...)

El auto 08 de septiembre 3 de 2010 el artículo cuarto solicita practicar las diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos las cuales se efectuaron en visita realizada el día 9 de febrero de 2012, encontrándose lo siguiente:

- El lavadero se encuentra clausurado por parte del administrador en las siguientes coordenadas 11°18'7181"N y 73° 57'028"W.
- El lavadero tiene las siguientes dimensiones: 1.30 mts de ancho por 1 mts de largo y 1.50 mts de alto. Acompañado de una alberca de agua de 3 mts cúbicos.
- La maquinaria de lavado fueron trasladada del sector.
- No se percibió ningún vertimiento sobre la quebrada.
- En la visita realizada se observó la presencia de residuos sólidos en la margen de la quebrada Santa Rosa.

(...)

Que el día 04 de junio de 2012, el señor JACOBO ENRIQUE BERMUDEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183 rindió declaración quien manifestó:

(...)

Preguntado: ¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? **Contestó:** No se vine porque la doctora Marta Elena Jiménez Brujes Jefe de Area Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio mayo 25 de 2012, me solicitó que me acercara a esta instalación para rendir declaración el día 04 de junio de 2012 a las 8:30 A.M. dentro del proceso número 008 del 3 de septiembre de 2010, el cual no me acuerdo de dicho proceso. Acto seguido se le hace saber los motivos por los cuales se inició investigación haciendo un breve relato de los hechos objeto de la presente investigación que se le explica lo siguiente que se le citó a rendir declaración en razón a que en la oficina Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe adscrito al sector ambiente, se inició proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental, con el radicado Auto N° 08 del 03 de septiembre de 2010, en el cual en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, existe vertimiento de aguas residuales las cuales van a la quebrada Santa Rosa producto del lavado, produciendo daños al ambiente por lo cual se levantó acta de medida preventiva. **PREGUNTADO.** Sírvase decir lo que le plazca o desee y le conste frete a los hechos que se investigan dentro del expediente en referencia, cuyo contenido se le pone de presente. ¿Una vez enterado del mismo, que tiene usted que decir al respecto? **CONTESTO:** No es cierto por lo siguiente: Primero no soy el administrador del centro vacacional Arrecife, el administrador es mi hermano Andrés Bermúdez, el cual está inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta. Segundo que los campistas laven en la quebrada de Santa Rosa, es mentira porque yo particularmente hubiese acudido a la policía para que le hagan una amonestación a los turistas por cometer una infracción al medio ambiente, yo siempre le he dicho a los policías en la temporada vacacional se acerquen al sitio donde se está haciendo el campin dentro del centro vacacional para que eviten el consumo de alcohol y la fuma de marihuana ya que en temporada van personas que son padres de familias, van directoras de la cárcel muchos servidores públicos del Estado. Quiero manifestar unas inquietudes este cargo me hace acordar muchos casos que han sucedido, que he acudido a la policía como el camino o servidumbre de la finca que pasa todo el mundo por ahí que en horas de la noche, a mi personalmente me ha sucedido que me han robado la mochila con \$600.000 mil pesos, carpas igualmente le suceden eso a los

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

turistas y se han dirigido a mi y gracias a Dios y son conscientes los turistas que por ese camino de servidumbre pasan muchas personas y lo que hacen esos actos delincuenciales no son personas del sector y tampoco los turistas que están haciendo uso del centro vacacional Arrecife, estas son persona extrañas al sector, hay un ejemplo que hace como seis años “unos turistas que estaban en la zona de BUCARÚ que eran dos barranquilleros, le robaron a dos turistas le hicimos la persecución y los cogimos en el camino que ibas de arrecifé a Cañaveral y se lo entregamos a la policía.

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho a que distancia se encuentra el campin Centro Vacacional Arrecife con la quebrada de Santa Rosa. **CONTESTO:** En límites de la finca la Agrícola de propiedad de los Bermúdez, colindando con YOLUCA, cerquita, al lado, por la planta eléctrica de YOLUCA que dicha planta eléctrica produce mucho ruido, que daña el tímpano del ser humano y produce productos tóxicos y da cáncer al ser humano y esto no solo lo digo yo, sino los turistas que hacen camping en el centro vacacional de Arrecife y también se lo he dicho a la policía y me manifiestan que esos problemas no son de ellos. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho como es el procedimiento del lavado de las ropas de los campistas cuando pernotan en ese predio de Centro Vacacional Arrecife. **CONTESTO:** Hasta donde tengo conocimiento los campistas van a pasear y a distraerse e irse para la piscina que queda por los Dávila y al Cabo San Juan y regresan por la noche, particularmente nunca he visto que laven andan en pantaloneta y se bañan en la ducha. El baño se le cayó el techo y se solicitó por escrito al funcionario del medio ambiente doctor Gustavo Sánchez Herrera, con respuesta negativa y no se le da solución y ahí está el baño sin techo, que se puede comprobar con una inspección judicial en el sitio. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho a donde vierten el agua de los baños cuando lo usan los campistas. **CONTESTO:** Existe un pozo al lado de la finca que ahí van los desechos y hay otro camino que termina en el río aclarando esto que dicha construcción del baño no lo construyó JACOBO BERMUDEZ FULA, cuando yo voy al centro vacacional duermo en el suelo en una carpa no vendo gaseosas, no vendo comida, no vendo alcohol, además esa parte donde está el baño, que al lado donde se hace camping no me pertenece, lo cercó mi hermano con alambre de púa ALFREDO BERMUDEZ FULA y no tengo acceso al camping ese, donde está el baño, pero si tengo acceso al baño. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase decir al despacho desde cuando no es suyo el camping donde está el baño? **CONTESTO:** Aproximadamente dos meses. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar quien lo expropió de ahí de ese lugar. **CONTESTO:** Mi hermano Alfredo Bermúdez Fula, que cercó con alambre de púa porque dice que tiene más de 20 años que vive en la finca Agrícola y que todo le pertenece **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho que extensión de tierra cercó su hermano Alfredo Bermúdez Fula. **CONTESTO:** Desde el río San Lucas que colinda con Lila Rosa Villalobos y Lucio Bustillo hasta la quebrada de Santa Rosa. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho el vertimiento de aguas de los baños del Centro Vacacional Arrecife llega o vierte a las aguas de la quebrada Santa Rosa. **CONTESTO:** Si vierte a la quebrada Santa Rosa.*

(...)

Que a través del auto N° 454 del 22 de agosto de 2013, la DTCA avocó el conocimiento del proceso sancionatorio N° 008 de 2010.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a fijar edicto el día 29 de abril de 2015 y a desfijarlo el día 13 de mayo de 2015.

Que a través del auto N° 309 del 29 de mayo de 2015, se formuló al señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, los siguientes cargos:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

1. Realizar actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales del lavado de ropas en un lavadero en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, sobre la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecife en la coordenadas N 11° 18.718 – W 73° 57.028, infringiendo presuntamente los numerales 1, 7, 8 del artículo 2.2.2.2.1.15.1 del Decreto único N° 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 1, del artículo 10 de la resolución N° 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.
2. Arrojar residuos sólidos en la margen de la quebrada Santa Rosa en e camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, infringiendo presuntamente los numerales 7, 8 y 14 del artículo 2.2.2.2.1.15.1 del Decreto único N° 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 14 y 30 del artículo 10 de la resolución N° 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a fijar edicto el día 12 de julio de 2016 y a desfijarlo el día 26 de julio de 2016.

Que en el expediente no reposa escrito de descargos por parte del señor Jacobo Bermúdez Fula.

Que a través del auto 148 del 30 de enero de 2017, se abre el proceso a pruebas por el término 30 días.

Que en el artículo segundo del auto antes mencionado se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita ocular al sector Arrecifes en las coordenadas geográficas N 11° 18.7181 – W 73° 57.028, en el lugar de los hechos objeto de la presente investigación y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a fijar edicto el día 21 de abril de 2017 y a desfijarlo el día 05 de mayo de 2017.

Que a través del memorando No 20176720001913 de fecha 08 de junio de 2017, el jefe de área protegida del PNN Tayrona remitió los siguientes documentos:

- Oficio N° 20176720002911 por el cual se cita a notificación personal del auto N° 140 del 30 de enero de 2017 al sr JACOBO BERMUDEZ FULA
- Notificación por Edicto del auto N° 140 del 30 de enero de 2017 al sr JACOBO BERMUDEZ FULA

Que no reposa en el expediente evidencia de la practica de la diligencia ordenada en el auto N° 148 del 30 de enero de 2017.

Que encontrándose vencido el período probatorio, esta Dirección Territorial con base en el material probatorio existente, procederá a continuar con la próxima etapa procesal y en consecuencia mediante memorando N° 20226530004363, solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA elaborar el respectivo informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20236550000773 de fecha 25 de mayo de 2023, remitió el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios N°. 20236550000356, de fecha 24 de mayo de 2023

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 008 del 03 de septiembre de 2010, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva impuesta a través de acta de fecha 24 de mayo de 2010, impuesta al señor JACOBO BERMUDEZ FULA.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas, por lo tanto, esta Dirección Territorial procederá a levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó y se no se continuó con la actividad objeto de investigación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

DEL CARGO FORMULADO

Que mediante auto N° 309 del 29 de mayo de 2015, se formuló al señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, los siguientes cargos:

1. Realizar actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales del lavado de ropas en un lavadero en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, sobre la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecife en la coordenadas N 11° 18.718 – W 73° 57.028, infringiendo presuntamente los numerales 1, 7, 8 del artículo 2.2.2.2.1.15.1 del Decreto único N° 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 1, del artículo 10 de la resolución N° 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.
2. Arrojar residuos sólidos en la margen de la quebrada Santa Rosa en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, infringiendo presuntamente los numerales 7, 8 y 14 del artículo 2.2.2.2.1.15.1 del Decreto único N° 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 14 y 30 del artículo 10 de la resolución N° 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974

Que de acuerdo al material probatorio existente el señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, no presentó escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En el caso en particular objeto de investigación con relación al cargo formulado al señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, a través del auto 309 del 29 de mayo de 2015, observa esta Dirección que el presunto infractor no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al cargo primero formulado a través del auto N° 309 del 29 de mayo de 2015, esta Dirección Territorial Caribe una vez analizado el material probatorio y en específico el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20236550000356, concluye que hay evidencia suficiente para declarar al señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, responsable del mismo, quien en la declaración rendida reconoció que las aguas del lavadero de ropa del Camping que era administrado por el para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación eran vertidos a la quebrada de agua Santa Rosa.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por el señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, se infringió los numerales 1 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único N° 1076 de 26 de mayo de 2015, el numeral 1 del artículo 10 de la resolución N° 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que respecto al cargo segundo formulado a través del auto N° 309 del 29 de mayo de 2015, una vez analizado el material probatorio y en específico el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20236550000356, esta dirección Territorial concluye que no hay evidencia suficiente para declarar responsable al señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe declarará al señor JACOBO BERMUEZ FULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.547.183, NO RESPONSABLE del cargo segundo formulado a través del auto N° 309 del 29 de mayo de 2015.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 009 de 2010.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*” (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios N° 20236550000356, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILICITO (B)

No aplica para el expediente 008/2010, pues la presunta infracción no determina un beneficio ilícito, dado que no es una actividad que pueda ser permisible.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 008/2010 PNNT, el factor de temporalidad tomará un valor de **10000 (tabla 8)** indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea, ya que dentro del material probatorio no hay evidencia suficiente que permita saber por

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

cuánto tiempo se estuvo realizando el vertimiento de las aguas grises provenientes del lavadero de ropas a la quebrada Santa Rosa.

Tabla 8. Determinación del parámetro Alfa³

días	A	días	α	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α		
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

A continuación, se relacionan las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 9).

Tabla 9. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 008 de 2010.

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora y fauna	Agua	Suelo	Aire
<p>“Realizar actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de ropas en un lavadero en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, sobre la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecifes en las coordenadas geográficas N 11°18.718 – W 73°57.028, infringiendo presuntamente los numerales 1,7,8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 1, del artículo 10 de la resolución No. 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”</p>	No se identificó	No se identificó.	<p>Esta utilización del medio hídrico como receptor de descargas (como lo es el caso de la Quebrada Santa Rosa) contaminantes (vertimientos) puede llegar a provocar en los ecosistemas acuáticos modificaciones fisicoquímicas que pueden repercutir en la composición y distribución de las comunidades biológicas, así como en el deterioro del agua, produciéndose pérdida de su calidad (Cháves, 1997)⁴. Aunque esto no se puede afirmar porque no hay evidencias dentro del material probatorio se considera un riesgo potencial para los bienes de protección y conservación.</p>	No se identificó	No se identificó

✓ **Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente** – no se requiere priorizar en razón a que solo hay un cargo que aplica de acuerdo con el material probatorio del expediente 008 de 2010.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 10.

Tabla 10. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación	8

⁴ CHAVES, Maria Elfi. 1998. Contaminación Agua. En: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. Informe Nacional Sobre el Estado de la Biodiversidad Colombia: Causas de pérdida de biodiversidad. Santa fe de Bogotá: El Instituto, 1997, Tomo II; p. 163-167

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 10, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del posible impacto derivado la acción de rocería, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 11 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 12 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Santa Rosa PNNT.

Tabla 12. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 008 de 2010 PNNT.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>“Realizar actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de ropas en un lavadero en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, sobre la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecifes en las coordenadas geográficas N 11°18.718 – W 73°57.028, infringiendo presuntamente los numerales 1,7,8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 1, del artículo 10 de la resolución No. 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”</p>	<i>Intensidad (I)</i>	12	Con el vertimiento de las aguas residuales provenientes del lavado de ropas en el camping administrado por el presunto infractor, se viola la normativa.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	No hay evidencia dentro del material probatorio sobre la frecuencia y cantidad de aguas vertidas para establecer un área de afectación, por lo tanto, se asigna la calificación mínima (inferior a 1 ha), es decir que la calificación es de 1.
	<i>Persistencia (PE)</i>	1	De acuerdo con el material probatorio no hay evidencia sobre el tiempo exacto del vertimiento de las aguas residuales, por lo tanto, se toma el valor mínimo de 1.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	Dentro del material probatorio no hay evidencia de la duración del efecto causado por el vertimiento de las aguas residuales, para que los bienes de protección y conservación presuntamente afectados retornen a su estado inicial por sí mismos. Por lo tanto, se toma el valor mínimo de 1.
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1	No hay evidencia que permita determinar el efecto causado sobre la Quebrada Santa Rosa y sus especies asociadas, por lo tanto, se toma el valor mínimo de 1, es decir que se desconoce si una vez cesado el vertimiento todo haya vuelto a sus condiciones iniciales y no se necesiten de acciones de recuperación mediante intervención humana.
	Importancia de la afectación (i)		41

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 008/2010 PNNT.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).

Dentro del material probatorio del expediente 008/2010 PNNT, no hay la evidencia suficiente para determinar daño ambiental sobre los bienes de protección y conservación (la Quebrada Santa Rosa y las especies de flora y fauna asociadas), sin embargo se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma, como lo fue “Realizar actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de ropas en un lavadero en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, sobre la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecifes en las coordenadas geográficas N 11°18.718 – W 73°57.028, infringiendo presuntamente los numerales 1,7,8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 1, del artículo 10 de la resolución No. 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. En el expediente no existe información que permita verificar la afectación sobre los Bienes de Protección –Conservación, de acuerdo con el acta de medida preventiva y el informe técnico inicial ya que no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar el impacto generado por el vertimiento del lavadero. La decisión de tener un lavadero sin el manejo de las aguas residuales fue una decisión del presunto infractor, quien “visita” el parque en temporada alta y es administrador del camping para turistas, debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero no acatar las normas que rigen el área protegida desde hace varios años, deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque. Por tanto, el informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial que representó el vertimiento de las aguas residuales provenientes del lavadero de ropas, conducida por una tubería hacia la quebrada Santa Rosa. El riesgo se da en función de la amenaza y la vulnerabilidad:

1. Posible amenaza derivada del uso de un lavadero de ropas, el cual vierte sobre tanques de plástico que se derraman. No se pudo confirmar que en el momento se estuvieran usando jabones o detergentes. Tampoco se probó que la espuma en la foto tuviera origen en jabones. La foto no prueba, pero deja la inquietud de que el derrame escurra hasta la quebrada.
2. La vulnerabilidad de los organismos que puedan estar presentes en las pocetas, las cuales además se pueden conectar con la quebrada Santa Rosa.

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza, y por tanto el riesgo para los organismos.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificó
- **Agentes físicos:** No se identificó.
- **Agentes biológicos:** No se identificó.
- **Agentes energéticos:** No se identificó.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Desde el cambio de color del agua, transparencia, cambios en la tensión superficial del agua, materia orgánica, malos olores, pH, etc. Hay que tener en cuenta que la Quebrada Santa Rosa tiene bajo caudal y el tránsito del agua es lento, lo que la hace vulnerable tanto en términos de calidad de agua cuando se realizan vertimientos y también a sus especies asociadas.
2. La violación a la normativa puso en riesgo los organismos presentes en la quebrada Santa Rosa.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 13

.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 13. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la Afectación</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

ALTA (0.8), ya que con el vertimiento de las aguas grises presuntamente provenientes del lavadero de ropas pusieron en riesgo los organismos presentes en las pocetas que se conectan con la Quebrada Santa Rosa. Esto por el hecho de haber incumplido la norma.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de probabilidad de ocurrencia</i>
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$R = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$1.160.000

r: Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$1.160.000) \times 52$$

$$R = (12.794.800) \times 52$$

$$R = \$ 665.329.600$$

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 13. Causales agravantes dentro del expediente 008 de 2010 PNNT.

Agravantes	Valor
<i>Reincidencia</i>	0,2
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 008/2010 PNNT.

✓ **Restricciones.**

DOS agravantes por lo que se tiene un valor de (0,4), tabla 14.

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes. (Fuente: Ley 1333 de 2009).

Escenarios	Máximo valor a tomar
<u>Dos agravantes</u>	<u>0,4</u>
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuaciones	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente.	Valor de la suma aritmética

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 008/2010 PNNT.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN el señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183 no se encuentra registrado en la base datos del SISBEN, figura 9.

Por lo que se realizó la consulta de la dirección de residencia del presunto infractor ante la DIAN con memorando 20226550007071, reportando la siguiente dirección CRA 17 A # 23-37 barrio Los Alcazares, Santa Marta – Magdalena, estrato 4, es decir que su capacidad socioeconómica es de 0,04.

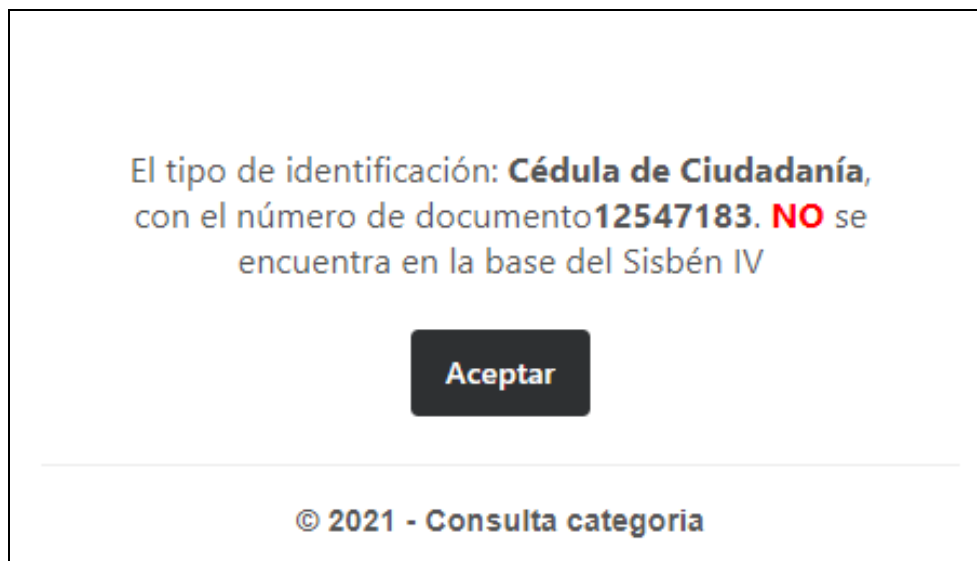


Figura 9. El presunto infractor no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN.
Fuente: www.sisben.gov.co

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias, dado que dentro del material probatorio del expediente 008/2010 PNNT, no hay la evidencia suficiente para determinar daño ambiental sobre los bienes de protección y conservación (la Quebrada Santa Rosa y las especies de flora y fauna asociadas), sin embargo se llevó a cabo una conducta no permitida como lo fue “Realizar actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de ropas en un lavadero en el camping administrado por el señor Jacobo Bermúdez, sobre la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecifes en las coordenadas geográficas N 11°18.718 – W 73°57.028, infringiendo presuntamente los numerales 1,7,8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 1, del artículo 10 de la resolución No. 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”. Por tanto, el informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial que representó el vertimiento de las aguas residuales provenientes del lavadero de ropas, conducida por una tubería hacia la quebrada Santa Rosa.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

El riesgo se da por:

1. Posible amenaza derivada del uso de un lavadero de ropas, el cual vierte sobre tanques de plástico que se derraman. No se pudo confirmar que en el momento se estuvieran usando jabones o detergentes. Tampoco se probó que la espuma en la foto tuviera origen en jabones. La foto no prueba, pero deja la inquietud de que el derrame escurra hasta la quebrada.

La vulnerabilidad de los organismos que puedan estar presentes en las pocetas, las cuales además se pueden conectar con la quebrada Santa Rosa. La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza, y por tanto el riesgo para

(...)

Que esta Dirección Territorial Caribe al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra **R** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N°20236550000356, toda vez que con la conducta desplegada por el señor JACOBO ENRIQUE BERMUDEZ FULA, hubo un incumplimiento normativo y de tipo administrativo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$665.329.600) * (1+0,4) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$665.329.600) * (1,4) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$931.461.440 + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$931.461.440] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$37.258.457,6 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$37.258.458} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del Auto 309 del 29 de mayo de 2015, ya que realizó actividades sin autorización en el Parque Nacional Natural Tayrona como el vertimiento de aguas residuales del lavado de ropas a la quebrada Santa Rosa, en el sector de Arrecife en la coordenadas N 11° 18.718 – W 73° 57.028, infringiendo los numerales 1 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único N° 1076 de 26 de mayo de 2015, el numeral 1 del artículo 10 de la resolución N° 0234 de 2004 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, pagar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$37.258.458), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

Que el señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva legalizada a través del auto N° 008 del 03 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, responsable del cargo primero formulado a través del Auto 309 del 29 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, no responsable del cargo segundo formulado a través del Auto N° 309 del 29 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Imponer al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, la sanción de multa por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$37.258.458), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 008 de 2010, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor Jacobo Enrique Bermúdez Fula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.183, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JACOBO BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los VEINTICINCO (25) DIAS DE MAYO DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez